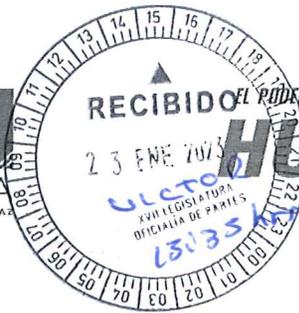




XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

117

H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

C. DIP. HUGO ALDAY NIETO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO en esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 68 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente **Iniciativa de Decreto MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, de conformidad con la siguiente:

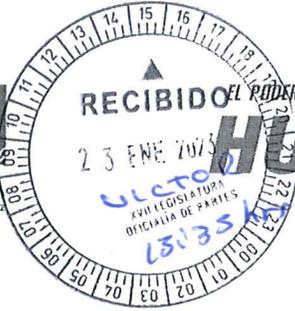
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos consagrados en nuestra Carta Magna como lo son la dignidad humana, la igualdad, la seguridad de las personas, la progresividad de los derechos humanos y de las libertades democráticas, implican por antonomasia, un incremento, mas no un decremento, en su campo de ejercicio y de protección de y para los gobernados.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la universalidad de las prerrogativas fundamentales para los mexicanos. Esta universalidad de los derechos humanos por su propia naturaleza es inclusiva, abrazando a las personas gestantes. En el devenir de los derechos inclusivos, hay personas que no se consideran mujeres, por ello es que en diferentes códigos penales de los estados de la República se ha incorporado la frase "**personas gestantes**" como lo es en nuestro código, pretendiendo abarcar con dicho término a las personas que sí se consideran mujeres y que también son gestantes.



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

117

DIPUTADO

H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

C. DIP. HUGO ALDAY NIETO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO en esta XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 68 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente **Iniciativa de Decreto MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos consagrados en nuestra Carta Magna como lo son la dignidad humana, la igualdad, la seguridad de las personas, la progresividad de los derechos humanos y de las libertades democráticas, implican por antonomasia, un incremento, mas no un decremento, en su campo de ejercicio y de protección de y para los gobernados.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la universalidad de las prerrogativas fundamentales para los mexicanos. Esta universalidad de los derechos humanos por su propia naturaleza es inclusiva, abrazando a las personas gestantes. En el devenir de los derechos inclusivos, hay personas que no se consideran mujeres, por ello es que en diferentes códigos penales de los estados de la República se ha incorporado la frase "**personas gestantes**" como lo es en nuestro código, pretendiendo abarcar con dicho término a las personas que sí se consideran mujeres y que también son gestantes.



Sin embargo, el no contemplar el términos “**mujer**” en el código penal por lo que respecta a los derechos reproductivos y su ejercicio voluntario, implica una exclusión de quienes sí se consideran mujer; por lo que es conveniente que se incorpore dicho término en los artículos 93.- A, 94 y 97 del Código Penal Vigente , tal como lo emplea la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resolutorias y jurisprudencias.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024845

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XIX/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4656

Tipo: Aislada

GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

Hechos: Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del Código Civil para el Estado de Tabasco por considerar que vulnera el principio del interés superior de la infancia, así como el de igualdad y no discriminación, al otorgar el mismo tratamiento jurídico a dos situaciones distintas, ya que impone que el asentamiento de la persona recién nacida sea mediante la adopción plena tanto cuando **la mujer o persona gestante** esté genéticamente vinculada con el producto de la fecundación (gestación subrogada), como cuando no lo esté (gestación por sustitución).

Criterio jurídico: Esta Primera Sala determina que, a partir de una lectura armónica e integral de los artículos 380 Bis 2 y 380 Bis 6, el asentamiento de la persona recién nacida deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por la autoridad judicial competente únicamente en el caso de la modalidad de gestación subrogada, esto es, **cuando la mujer o persona gestante** esté genéticamente vinculada con el producto de la fecundación.

Justificación: De manera preliminar, conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se toma en consideración el criterio según el cual la voluntad procreacional es un factor preponderante para la determinación de la filiación de una persona. Por otra parte, esta Primera Sala considera conveniente tener presente que las situaciones descritas por la parte quejosa tienen como punto de referencia –para efectos del tratamiento diferenciado– la existencia (o no) de un vínculo genético entre las partes contratantes y la persona nacida con motivo del contrato de gestación asistida. Asimismo, es preciso advertir que las situaciones descritas por las quejas se encuentran clasificadas en la propia regulación como modalidades o formas del contrato de gestación en términos del artículo 380 Bis 2 del Código Civil para el Estado de Tabasco. De dicho precepto, es posible apreciar que la autoridad legislativa, contrario a lo planteado por la parte quejosa, sí otorgó un tratamiento diferenciado para cada una de las modalidades del contrato bajo análisis, pues expresamente dispuso que, en la modalidad de gestación subrogada (cuando la mujer o persona gestante



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO

Uno de los ejes en el tema de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes es el derecho a decidir. Se trata de un principio ético y político que reconoce a las mujeres y personas gestantes como sujetos con capacidad para emitir juicios propios y tomar determinaciones sobre su vida.

En este orden de ideas, garantizar los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, implica llevar a cabo un estudio y análisis de la interrelación que estos derechos tienen en conjunto con otros derechos humanos.

En torno al derecho a la salud, se debe garantizar el acceso universal a información sobre salud, ya sea física o psicológica, medicina preventiva, libertad reproductiva y atención médica. Esto incluye el acceso a una atención médica adecuada para que las mujeres o personas gestantes puedan llevar a cabo, si lo deciden, el procedimiento de interrupción de un embarazo en las mejores condiciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados criterios, tal es el caso de la tesis aislada **P. LXVI/2009**, de rubro **DERECHO AL LIBRE**

aporta su óvulo) procede la adopción plena, mientras que en la modalidad de gestación sustituta (cuando la mujer o persona gestante no aporta su óvulo), al no haber vínculo genético con la persona gestada, la legislación no prevé la misma norma. Así, la legislación dispone que sólo cuando la gestante se encuentre genéticamente vinculada con el producto de la fecundación se torna pertinente la figura de adopción plena, pues sólo en tal escenario se hace necesario el desplazamiento de los derechos de filiación de la gestante a favor de la madre intencional, de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato. Por tanto, a partir de una lectura integral del artículo 380 Bis 2 y del artículo 380 Bis 6, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, es posible determinar que la regulación sí establece un tratamiento jurídico diferenciado para cada una de las modalidades contempladas, por lo que no se actualiza la vulneración al principio de igualdad y no discriminación en los términos reclamados.

Amparo en revisión 516/2018. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por lo que se refiere al amparo concedido respecto a los artículos 380 Bis 5, fracción III, y 380 Bis 1 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Mayoría de tres votos por la negativa del amparo respecto a los artículos 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo código, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular al considerar que el amparo no debía negarse respecto a estos artículos sino sobreseerse; y, toda vez que las consideraciones de la presente tesis derivan de éstos, la Ministra vota en contra y reserva su criterio sobre su constitucionalidad. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

También, la SCJN aprobó que el derecho a decidir tenga las siguientes implicaciones esenciales:

1. La educación sexual como piedra angular de la política pública en materia de salud reproductiva.
2. El acceso información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal.
3. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como las únicas titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.
4. El ejercicio de este derecho garantiza que, en cualquier caso, se tome una decisión informada.
5. El derecho a decidir se puede manifestar en dos sentidos: continuar o interrumpir el proceso de gestación.
6. En caso de decidir la interrupción de su embarazo el derecho garantiza que se lleve a cabo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.
7. El derecho a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación.

Es por lo anterior que forzar el aborto debe ser sentenciado de manera rigurosa y que dicha penalidad se incremente cuando se emplee la violencia.

Actualmente, el artículo establece que cuando el aborto forzado es sin violencia la sanción mínima es de tres años, cuando en otras legislaciones como la de la Ciudad de México, la pena mínima es de 5 años.

La justificación de ampliar la pena mínima en este tipo de delitos deriva en la afectación que se le causa a la mujer o persona gestante y las consecuencias psicológicas, además de las biológicas, tomando en consideración el tiempo



XVII
LEGISLATURA
* * * LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO

probable en que psicológicamente pueda sanar de tales heridas emocionales causadas por dicha conducta criminal.

Lo mismo ocurre cuando dicha conducta se produce con violencia, actualmente, el Código Penal en su artículo 94 establece una mínima pena de 4 años, y, una máxima de 9 años, mientras que en otras legislaciones como en la de la Ciudad de México, la pena mínima es de 8 años y la máxima es de 10 años; es por lo anterior que se propone dimensionar el bien jurídicamente tutelado y su adecuada protección mediante la amenaza que sea lo suficientemente impactante en el iter criminis para que desista el sujeto activo de su agresión; o bien sea sancionado severamente por la comisión de dicho injusto.

Es importante considerar que la imposición de la cúpula es un delito de conformidad con el artículo 127 del Código Penal vigente para el Estado de Quintana Roo y severamente castigado; sin embargo, con la reciente reforma, cuando una mujer o persona gestante está en periodo de gestación, se verá obligada a culminar la misma, en contra de su voluntad, revictimizándola, no solo durante el embarazo; sino todo lo que para su ser implica haberse trastocado sus derechos reproductivos.

Es por lo anterior, y recogiendo las peticiones de mis representadas, y de los múltiples casos de mujeres y personas gestantes que se encuentran en esos gravísimos casos de consecuencias de la violación y que se les niega su derecho.

En consecuencia, la iniciativa que se propone adiciona la fracción II en el que se pondere el derecho a la mujer o persona gestante a decidir sobre sus derechos reproductivos de manera libre e informada.

Para ilustrar la comparativa se expone el siguiente cuadro:



CODIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 93.- - A la persona gestante que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la persona gestante con su consentimiento</p>	<p>ARTICULO 93.- A la mujer o persona gestante que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la persona.</p>
<p>ARTICULO 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la persona gestante.</p> <p>Al que realice aborto forzado, se le impondrá de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p>	<p>Artículo 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante.</p> <p>Al que realice aborto forzado, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de ocho a diez años.</p>
<p>ARTICULO 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la persona gestante.</p> <p>II.- Derogada.</p>	<p>ARTICULO 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante.</p> <p>II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 113-BIS de este Código.</p>



<p>III.- ...</p> <p>IV.- Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.</p>	<p>III. - ...</p> <p>IV.- Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de los mismos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre e informada</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su aprobación de la siguiente:

Iniciativa de Decreto MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO en los siguientes términos:

ARTICULO 93.- A la **mujer** o persona gestante que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses



XVII
LEGISLATURA
• • LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO

a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la persona.

Artículo 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la **mujer** o persona gestante.

Al que realice aborto forzado, se le impondrá de **cinco** a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de **ocho a diez** años.

ARTICULO 97.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de **la mujer** o persona gestante.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una **inseminación artificial no consentida en términos del artículo 113-BIS de este Código.**

III. - ...

IV.- Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, **la mujer** o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.

En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de los mismos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre e informada



XVII
LEGISLATURA
● ● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

EL PODER DEL PUEBLO
HUGO ALDAY
DIPUTADO

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CHETUMAL, QUINTANA ROO A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DIP. HUGO ALDAY NIETO

Presidente de la Comisión de
Justicia de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo

